DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

PRESENTE.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia administrativa ha sido sin duda, la jurisdicción contenciosa administrativa, creada para controlar la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas en el ámbito de su competencia territorial.

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

El acto administrativo tiene como condición implícita su ejecutoriedad, y a su vez los tribunales de lo contencioso tienen durante el proceso y dentro de sus funciones y atribuciones, la de otorgar la suspensión de los actos reclamados, misma medida cautelar que será utilizada toda vez que se ponga en duda la legalidad de los actos mencionados; es decir que el gobernado al impedir que se ejecute el acto cuya legalidad se reclama, ve satisfecho en principio su derecho a que se mantenga viva la materia del juicio de nulidad, evitando que este se ejecute de manera irreparable.

Una facultad muy importante en la modalidad de la suspensión es que se concede con efectos restitutorios siempre que se cumpla con dos requisitos indispensables: el primero, que el acto ejecutado pudiera afectar al particular, cuando se trate de su único medio de subsistencia o bien afecte el acceso a su residencia.

En los casos anteriores, deben restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución de los actos reclamados, aunque siempre deberá atenderse a que no afecte el orden o interés público, porque si el perjuicio a ellos es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el actor en juicio, deberá negarse, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad, están por encima del interés particular afectado.

En tal sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El efecto de la suspensión es así, interrumpir un determinado estado de cosas, mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, porque la apariencia del buen derecho

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

fuera equivocada, tales efectos pueden reanudarse, sin poder atentar contra el orden e interés público.

En agosto del año 2000, la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, impuso a través de las reformas a los artículos 58 y 59 de la Ley del Tribunal, mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión que los establecidos en la Ley de Amparo.

La justicia federal, atendiendo a lo dispuesto en al artículo 107 constitucional, fracción IV, dictó la jurisprudencia. Tesis I.4°.A. J/29 cuya voz es:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, PORQUE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL EXIGE MÁS REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO QUE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los recursos o medios de defensa ordinarios que establezca la ley del acto reclamado, con la única excepción de cuando ésta exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

A este respecto, los artículos 58 y 59 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en aquel momento impusieron un requisito para conceder la suspensión que no exige la Ley de Amparo, mismos requisitos los cuales fueron trasladaos a la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México en su artículo 72.



Por tanto, es evidente que los preceptos en cuestión exceden los requisitos que establece el artículo 130 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión y, por tanto, no es necesario agotar el juicio ante dicho Tribunal antes de acudir al amparo.

En este mismo sentido se pronunció el Poder Judicial Federal respecto al artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bajo la premisa de que también exige mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.

De tal manera que en estos casos no debe agotarse el *principio de definitividad* del juicio de amparo, permitiendo esa vía en lugar de intentarlo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo anterior es de atenderse los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que son derechos de las y los diputados, proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México.

SEGUNDA.- Que existen diversos medios de protección tanto administrativos como jurisdiccionales establecidos con el único objetivo de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho.



TERCERO.- Que los medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

CUARTO.- Que uno de los medios de control de los cuales se han hecho mención, es el juicio de nulidad, mismo que únicamente tiene efectos de mera anulación y de plena jurisdicción, misma que en este ultimo caso solo tiene efectos de reconocimiento y reparación de un derecho subjetivo del actor lesionado por el acto impugnado, teniendo el alcance no solo de anular el acto, sino también de fijar los derechos de recurrente y condenar a la administración a reestablecer y a hacer efectivos tales derechos.

QUINTO.- Que en relación a los medios de control, existen también medidas cautelares como lo es la suspensión del acto reclamado, la cual no es mas que una medida que mantiene paralizada las actuaciones de las autoridades responsables por el tiempo que dure el juicio por el cual se hagan valer sus garantías, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.

SEXTO.- Que por su parte el amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual se protege al gobernado de aquellos actos de autoridad, omisiones, normas generales, de particulares o bien por parte del Estado que vulneren sus derechos fundamentales.

SÉPTIMO.- Que para que el amparo pueda proceder es necesario haber cumplido con todos y cada uno de sus principios rectores, entre ellos y que nos parece el mas importante, el *principio de definitividad*.



OCTAVO.- Que el principio de definitividad consiste en haber agotado cualquier medio de defensa o acto que pueda tener como efecto revocar, nulificar o bien modificar el acto de autoridad, quedando este con el carácter de definitivo, en otras palabras se deben agotar los procedimientos previos contemplados en la ley para poder acudir al amparo.

NOVENO.- Que si bien el principio de definitividad es eje central del amparo, también es cierto que este tiene sus excepciones, es decir, casos en los que el gobernado puede presentar una demanda de amparo cuando se encuentra bajo dichos supuestos, pues con la creación de estas excepciones, se busca el balance para que el gobernado pueda protegerse lo mas que este pueda, al encontrarse bajo estas circunstancias.

DÉCIMO.- El objetivo de la presente iniciativa es que la seguridad jurídica con la cual debe contar el gobernado, sea cierta en la materia administrativa, ya que actualmente el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa y el artículo 130 de la Ley de Amparo se contraponen en materia de suspensión de actos reclamados, tal como se muestra a continuación:

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Articulo 72.- La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de <u>primera instancia</u>, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público. La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del



predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 130.- La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en relación a la materia de la presente iniciativa, es necesario hacer mención de un sustento jurídico para la reforma que se presenta:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN.

El artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia. Así, en los juicios promovidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no podrá solicitarse la suspensión en segunda instancia. En estas condiciones, el requisito mencionado es mayor que el previsto en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Por tanto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, previo a promover el amparo es innecesario agotar el juicio de nulidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 308/2018 (cuaderno auxiliar 1094/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Publiwall, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en virtud de lo anteriormente escrito, resulta inminente, que se homologue lo descrito en la Ley de Amparo a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de ser la primera de injerencia federal y la segunda de competencia local y más aun de los beneficios hacia los gobernados que esta reforma traería.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.



Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ